

EDL 1985/7879 Jefatura del Estado

Instrumento de ratificación de 18 de febrero de 1985, del segundo Protocolo adicional al Convenio europeo de Extradición (numero 98), hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978.

BOE 139/1985, de 11 de junio de 1985 Ref Boletín: 85/10630

ÍNDICE

Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, Estrasburgo 17 de marzo de 1978	1
TITULO PRIMERO	2
Artículo 1	2
TITULO II	2
Artículo 2	2
TITULO III	2
Artículo 3	2
TITULO IV	2
Artículo 4	2
TITULO V	2
Artículo 5	2
TITULO VI	3
Artículo	
6 , 7 , 8 , 9 , 10 , 11 , 12	

VOCES ASOCIADAS

ACUERDOS INTERNACIONALES
CONSEJO DE EUROPA
EXTRADICION

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:9-6-1985

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Instr. Ratif de 21 abril 1982. Convenio Europeo de Extradición

Añade art.2par.2inc.ul

Completa esta disposición

Da nueva redacción art.5, art.12par.1

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Publicada la retirada de la reserva de Italia a por Res. de 7 julio 1998

Acordada la ratificación por parte de Rusia de por Res. de 8 mayo 2000

Bibliografía

Comentada en "Algunas consideraciones sobre la aplicación en España del Convenio Europeo de Extradición"

Por cuanto el día 10 de junio de 1983, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición (número 98), hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978.

Vistos y examinados los doce artículos de dicho Protocolo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el art. 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, Estrasburgo 17 de marzo de 1978

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo,

Queriendo facilitar la aplicación en materia de infracciones fiscales del Convenio Europeo de Extradición abierto a la firma en París el 13 de diciembre de 1957 (a continuación denominado «el Convenio»);

Considerando asimismo que es conveniente completar el Convenio en algunos puntos,

CONVIENEN en lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Artículo 1

El párrafo 2 del art. 2 del Convenio se completará EDL 1982/8970 con la disposición siguiente:

Esta facultad se aplicará asimismo a los hechos castigados con sanciones de naturaleza pecuniaria.

TITULO II

Artículo 2

El art. 5 EDL 1982/8970 del Convenio se sustituirá por las disposiciones siguientes:

Delitos fiscales

1. En materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio, la extradición se concederá entre las Partes Contratantes, con arreglo a las disposiciones del Convenio, por los hechos que se correspondan, según la Ley de la Parte requerida, con un delito de la misma naturaleza.

2. La extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuesto o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos y tasas, de aduana y de cambio, que la legislación de la Parte requirente.

TITULO III

Artículo 3

El Convenio se completará con las disposiciones siguientes: «Sentencias en rebeldía» EDL 1982/8970

1. Cuando una Parte Contratante pida a otra Parte Contratante la Extradición de una persona con el fin de ejecutar una pena o una medida de seguridad impuesta en virtud de una resolución dictada contra ella en rebeldía, la Parte requerida podrá denegar dicha extradición si, en su opinión, el proceso que dio lugar a la sentencia no respetó los derechos mínimos de defensa reconocidos a cualquier persona acusada de un delito. No obstante, se concederá la extradición si la Parte requirente diese la seguridad que se estimare suficiente para garantizar a la persona cuya extradición se solicita el derecho a un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de la defensa. Esta decisión autorizará a la Parte requirente bien a ejecutar la sentencia de que se trate, si el condenado no se opusiere a ello, bien en caso contrario a proceder contra la persona objeto de extradición.

2. Cuando la Parte requerida comunicare a la persona cuya extradición se solicite la resolución dictada contra ella en rebeldía, la Parte requirente no considerará esta comunicación como una notificación que produzca efectos con respecto al procedimiento penal en dicho Estado.

TITULO IV

Artículo 4

El Convenio se completará con las disposiciones siguientes: «Amnistía»

No se concederá la extradición por un delito objeto de una amnistía en el Estado requerido si éste tuviera competencia para perseguir dicho delito con arreglo a su propia Ley penal.

TITULO V

Artículo 5

El párrafo 1 del art. 12 EDL 1982/8970 del Convenio se sustituirá por las disposiciones siguientes:

La solicitud se formulará por escrito y se dirigirá por el Ministerio de Justicia de la Parte requirente al Ministerio de Justicia de la Parte requerida; sin embargo, la vía diplomática no quedará excluida. Podrá convenirse otra vía mediante acuerdo directo entre dos o más Partes.

TITULO VI

Artículo 6

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que hayan firmado el Convenio. Se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

2. El Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación de aceptación o de aprobación.

3. Entrará en vigor -para cualquier Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe ulteriormente-noventa días después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

4. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultánea o anteriormente.

Artículo 7

1. Cualquier Estado que se haya adherido al Convenio podrá adherirse al presente Protocolo después de la entrada en vigor de éste;

2. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito en poder del Secretario general del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión que tendrá efecto noventa días después de la fecha de su depósito.

Artículo 8

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, designar el territorio o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo.

2. Cualquier Estado podrá -en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, o en cualquier otro momento ulterior- ampliar la aplicación del presente Protocolo, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración cuyas relaciones internacionales asuma o en cuya representación esté facultado para estipular.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta, a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. La retirada tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 9

1. Las reservas formuladas por un Estado relativas a una disposición del Convenio se aplicarán asimismo al presente Protocolo, a menos que dicho Estado exprese su intención contraria en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

2. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, declarar que se reserva el derecho a:

a) No aceptar el título I;

b) No aceptar el título II, o aceptar el título II, o aceptarlo únicamente en lo que respecta a determinados delitos o categorías de delitos a que se refiere el art. 2;

c) No aceptar el título III, o aceptar únicamente el párrafo I del art. 3;

d) No aceptar el título IV;

e) No aceptar el título V.

3. Cualquier Parte Contratante que haya formulado una reserva en virtud del párrafo anterior podrá retirarla mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, la cual tendrá efecto el día de la fecha de su recepción.

4. Una Parte Contratante que haya aplicado al presente Protocolo una reserva formulada con respecto a una disposición del Convenio o que haya formulado una reserva con respecto a una disposición del presente Protocolo no podrá pretender que aplique dicha disposición otra Parte Contratante; podrá pretender sin embargo, si la reserva es parcial o condicional, que se aplique dicha disposición en la medida en que la haya aceptado.

5. No se admitirá ninguna otra reserva a las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 10

El Comité Europeo para los Problemas Penales del Consejo de Europa seguirá la ejecución del presente Protocolo y facilitará cuando sea necesario la solución amistosa de cualquier dificultad que se origine al ejecutar el Protocolo.

Artículo 11

1. Cualquier Parte Contratante podrá, en lo que a ella respecta, denunciar el presente protocolo dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

3. La denuncia del Convenio implicará automáticamente la denuncia del presente Protocolo.

Artículo 12

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido al Convenio:

a) Cualquier firma del presente Protocolo;

b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión;

c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo con arreglo a sus arts. 6 y 7;

d) Cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del art. 8;

e) Cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del art. 9;

f) Cualquier reserva formulada en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del art. 9;

g) La retirada de cualquier reserva llevada a cabo en aplicación de las disposiciones del párrafo 3 del art. 9;

h) Cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del art. 11 y la fecha en que la denuncia tendrá efecto.